

Exiliados Exigen Reconocimiento Como Victimas **

Un millón de chilenos se dispersaron por cinco continentes del mundo, buscando amparo de la violencia impulsada por la Junta Militar. De ellos que tuvieron que salir, aproximadamente 6000 personas fueron específicamente prohibidos ingresar al país, sin saber si serían autorizados a volver o nunca más regresarían a Chile. En algunos casos, personas expulsadas en 1973 y 1974 esperaron 15 años hasta que la dictadura les permitió regresar. El exilio constituye la única pena indefinida en la legislación del mundo.

Entre octubre y noviembre del 2000 los abogados Adil Brkovic y Fabiola Letelier presentaron las primeras de 16 demandas, de parte de unas 200 personas, contra el Estado chileno por daños ocasionados a nacionales chilenos por prohibirles el ingreso al país.

La demanda pide que el Estado 1) reconozca la calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos, y que 2) repare el daño que se produjo en estas personas. No se demande por el daño material por lo que dejaron de ganar, pero se pide indemnización por el daño moral que significó el sufrimiento.

El abogado Adil Brkovic señala, "Para muchos no fue un exilio dorado. Muchos regresaron para formar parte de los pobres de este país y viven en situaciones de abandono, en una condición desmedrada con relación a los que nos quedamos y pudimos construir una historia."

(Ver [**El Exilio... Un Asunto no Resuelto**](#))

Demandas colectivas

Han sido interpuestas 16 demandas que agrupan cinco categorías de exiliados: expulsados, asilados, refugiados, ex presos a quienes se les cambiaron la pena por extrañamiento, y menores. Se considera un logro importante el simple hecho que se haya aceptado la demanda en el 12 Juzgado Civil de Santiago, ya que los tribunales chilenos no aceptan fácilmente a demandas colectivas. Una demanda colectiva debe pedir la misma acción y basarse sobre los mismos hechos. El concepto es parecido al "class action suit" de los Estados Unidos en el sentido de que reúne a grupos de personas que tienen una situación en común. Sin embargo, al contrario que el "class action suit" que favorece a personas fuera de la demanda, en Chile la demanda colectiva sólo favorece a la clase limitada que forman los demandantes nombrados en la querrela.

Los abogados creen que el exilio chileno tiene las características de un delito contemplado en el Convenio contra el Genocidio, la deportación masiva. Correspondió a una "violación masiva a los derechos humanos que reviste características de crimen internacional o crimen de lesa humanidad."

Los daños causados

El exilio con lleva la pérdida de la individualidad e identidad, y representa un quiebre psicológico con su propia historia, valores y cultura.

La imposibilidad de definir un nuevo proyecto de vida, tanto por las barreras culturales como por resistencia psicológica a adaptarse a una situación no buscada ni querida, afecta muchos exiliados.

A diferencia de los que emigran en busca de mejores expectativas o de desarrollo profesional, los exiliados no vivieron la salida como elección personal. Esto les significó desarraigo, pérdida del núcleo familiar, inestabilidad económica y emocional, desintegración familiar, pérdida de seres queridos, aislamiento, e incapacidad de programar la vida a mediano o largo plazo.

La impotencia, sentimientos de culpabilidad y angustia, miedo, y desestructuración de la persona son alteraciones psicológicas que afectan algunos exiliados.

¿Por qué es el exilio una violación de los derechos humanos?

La Constitución de 1925, vigente a la fecha del exilio, otorgaba a todos los chilenos el derecho de permanecer, entrar, y salir libremente del país. Su Art. 10, sobre Derecho a Libertad Personal decía: "Ni siquiera bajo estado de excepción constitucional se permite expulsar o prohibir el ingreso de un nacional chileno." Declaración Americana de los Derechos del Hombre: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por cientos de denuncias interpuestas por personas sujetas a exilio forzoso, declaró en varias ocasiones que el gobierno de Chile violaba el Art. VIII referente al Derecho de Residencia y Tránsito.

La demanda del 20 de noviembre 2000 fue presentada de parte de Leopoldo Letelier Linque y 12 chilenos más quienes fueron forzados por los hechos de violencia a solicitar protección diplomática en diversas embajadas del país, entre 1973 y 1974.

"Nos vimos obligados a asilarnos como único medio de evitar la amenaza cierta de ver conculcados nuestros derechos fundamentales a la vida e integridad física por la acción de agentes del Estado, quienes incurrieran en graves abusos de poder y violaciones a los derechos humanos, en contra de partidarios o funcionarios del gobierno derrocado."

... La Junta de Gobierno, desconociendo nuestros derechos constitucionales y arrogándose potestades jurisdiccionales propias y exclusivas del Poder Judicial, nos prohibió en forma indefinida el ingreso al territorio nacional, bajo amenaza de aplicarnos la pena de muerte."

"...no obstante haberse dejado sin efecto, hace ya una década, la prohibición de vivir en la patria que nos afectaba, y de encontrarnos viviendo en nuestro país, el exilio sigue siendo causa de daño emocional. La sola circunstancia de haber tenido alguna vez la calidad de exiliado político nos hace objetos de discriminaciones de todo orden. La razones de esta estigmatización se encuentran en la campaña de desprestigio que permite presumir que quien lo sufre ha infringido la ley. Esta idea fue reforzada durante años por la propaganda del gobierno militar, acusándonos de los más graves delitos, jamás probados."

El Consejo de Defensa del Estado Contesta la Demanda: (29 mayo 2001)

Con respecto a la legalidad del acto del exilio:

"La prohibición de reingreso al país fue resuelta por la autoridad competente, en ejercicio de las facultades conferidas por las normas de la época y con apoyo en los

Decretos Leyes que se dictaron en los años en que acontecieron los hechos. Esto es, la autoridad administrativa se ajustó al ordenamiento legal existente en la época de la actuación que ha sido impugnada.

"...Mediante el Artículo 3 del Decreto Ley N 81, publicado en el Diario Oficial de 6 de noviembre de 1973 se autorizó imponer como sanción administrativa la prohibición de reingreso de quienes hubieran abandonado el país, sin sujetarse a las normas establecidas, salvo autorización del Ministerio del Interior, la que debía solicitarse a través del Consulado respectivo. Por consiguiente... es incuestionable que se ajustó a la legalidad vigente en la época."

La Replica de los Demandantes: (25 julio 2001)

"El demandado olvida que las "normas legales de la época" - decretos leyes - emanaron de una Junta Militar, órgano no contemplado en la Constitución Política de 1925, generando una ilegitimidad de origen de todos sus actos... En estricto derecho la sola ilegitimidad del órgano que legisla debiera ser suficiente para declarar la nulidad de sus actuaciones, tanto administrativas como... jurídicas."

Comenta el abogado querellante Adil Brkovic:

"Es completamente incongruente que el Consejo de Defensa del Estado, dirigido por alguien que estuvo exiliado, diga que el exilio fue legal porque fue fundado en un decreto. ¡Si fue un decreto de la dictadura! Si es así, los fusilamientos son legal y todo lo que hizo la dictadura fue legal porque siempre se hizo un papel. ¿Por hacer un papel es legal? ¿Entonces, cual es la diferencia entre el estado democrático y el estado dictatorial?"

(Ver [Duplica del Consejo de Defensa del Estado a la Demanda por Asilados](#))

Para obtener más información sobre esta demanda, comuníquese con adilbrkovic@hotmail.com

DUPLICA

S. J. L.(12°Civil)

SYLVIA MORALES GANA, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el demandado, en autos caratulados "**LETELIER LINQUE LEOPOLDO Y OTROS con FISCO DE CHILE**", rol N° 5119-00, a SS. digo:

Que en tiempo y forma vengo en evacuar la dúplica haciéndome cargo de todas y cada una de las argumentaciones contenidas en la réplica, en el mismo orden en que se han formulado: ... (páginas 1-7 omisas)

V.- En relación con la legalidad del acto.

Al respecto señala el demandante que fundamenta la nulidad en las siguientes causales: 1) Ilegitimidad de origen del órgano y por ende de todas sus actuaciones; 2) El acto es nulo por haber infringido la Junta Militar de Gobierno su propia legalidad al invadir facultades propias y excluyentes del Poder Judicial; 3) El Estado a través de la ley 18.994 le otorgó la calidad jurídica de exiliados a los demandantes, como asimismo, reconoció la existencia del daño ocasionado a estos. Sobre el particular, reiteramos lo dicho en nuestra contestación, por cuanto la prohibición de reingreso al país fue resuelta por la autoridad competente, en ejercicio de las facultades conferidas por las normas de la época y con apoyo en los Decretos Leyes que se dictaron en los años en que acontecieron los hechos.

Esto es, la autoridad administrativa se ajustó al ordenamiento legal existente en la época de la actuación que ha sido impugnada.

Se trató de medidas administrativas de la autoridad correspondiente, la cual no se atribuyó para ello facultades del Poder Judicial. No juzgó algún delito, ni aplicó penas, sino que hizo uso de sus atribuciones, prohibiendo el reingreso al país de determinadas personas.

Se sostiene en la demanda y réplica que al prohibir el reingreso de los actores, la Junta de Gobierno habría desconocido sus derechos constitucionales y se arrogó potestades jurisdiccionales propias y exclusivas del Poder Judicial.

En efecto, mediante el Decreto Ley N° 81, que fue objeto de diversas modificaciones, para ser por último derogado por medio de la Ley 18.903 publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1990, se fijaron sanciones de carácter administrativo, entre ellas, las contenidas en su artículo 32, el que dispuso lo siguiente:

"Los que hubieren salido del país por vía de asilo, los que hubieran abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieran sido expulsados u obligados al abandono del país, estuvieren cumpliendo penas de extrañamiento no podrán reingresar sin autorización del Ministerio del Interior, la que deberá solicitarse a través del Consulado respectivo".

"El Ministerio del Interior podrá denegar fundadamente por razones de seguridad del Estado, la autorización solicitada."

La denegación de las autorizaciones de ingreso al país por parte del Ministerio de Interior, no tuvo la naturaleza de una pena aplicada como sanción de un delito, sino que de medida administrativa dictada en conformidad a una ley vigente, sin que haya implicado atribuirse por la autoridad facultades jurisdiccionales.

Sobre la materia cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por el D.L. 128 de 1973, y el artículo 80 de la Constitución Política de 1925, vigente a esa época, la Junta de Gobierno asumió el ejercicio de los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, y no del Poder Judicial, disponiéndose expresamente que: "El Poder Judicial ejercerá sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señale la Constitución Política del Estado".

Además - sin perjuicio de que las medidas de prohibición de ingreso al país constituyeron medidas administrativas y no una intromisión en las facultades del Poder Judicial - cabe agregar que para el caso que el Decreto Ley N°81 de 1973 pueda haber sido contrario a la Constitución Política del Estado vigente a esa época, habría pasado a ser una norma derogatoria de esta.

El Decreto Ley 788, publicado en el Diario Oficial de 4 de diciembre de 1974, dispuso que todas las normas que puedan ser contrarias a la Constitución Política del Estado, han tenido la calidad de normas modificatorias de la Constitución. Su artículo 1° dispuso lo siguiente: "Declárase que los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos, a algún la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución."

De este modo, si el D.L. 81 fue contrario a la Constitución Política de 1925, pasó a ser una norma de rango constitucional, sin que resulte jurídicamente posible sostener que las medidas adoptadas en aplicación de ese decreto ley, puedan ser contrarias a la Constitución.

Es así que los decretos denegatorios de autorización de reingreso al país, no han invadido las atribuciones privativas del Poder Judicial que se contenían en el art. 80 de la Constitución de 1925, puesto que a través de ellos no se juzgó delito alguno ni se aplicaron penas sino que, se impusieron las medidas administrativas autorizadas. Por lo tanto, son decretos válidos pues fueron dictados de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Cabe además tener presente, para el rechazo de la demanda, que los Decretos Leyes dictados en el Gobierno Militar de los años 1973 en adelante, al igual que los que nos han regido en otros períodos de anormalidad, tuvieron por objeto regular la actividad administrativa del Estado durante los lapsos de tiempo en que el país vivió períodos de facto y respecto de los cuales, si no hubo un pronunciamiento posterior del legislativo, una vez que se restauró la institucionalidad, debe entenderse que ellos fueron aceptados. El Decreto Ley 81 citado fue expresamente reconocido como tal a través de las modificaciones de que fue objeto, y por la Ley 18.903 antes citada, que lo derogó.

Nuestros Tribunales de Justicia, en numerosas oportunidades han reconocido la validez de los Decretos Leyes, aplicándolos en las causas sometidas a su jurisdicción.

Por consiguiente, cualquiera que pueda ser la opinión sobre el acto impugnado, es incuestionable que se ajustó a la legalidad vigente en la época.

No altera en nada lo anterior el hecho de haberse dictado la Ley 18.994, invocada en el escrito de réplica. Lo que hace esa ley es incluir entre los beneficiarios de su normativa, a quienes estuvieron afectos a la prohibición de reingreso al país, sin que por ello los actos en que se basan las acciones de indemnización de perjuicios ejercidas, dejen de ser actos netamente administrativos - dictados conforme a la legalidad vigente a la fecha en que se dictaron o efectuaron - y no actos judiciales. Por esa ley se otorgaron beneficios pecuniarios, entre otras personas, a los exiliados - no sabe mi parte si específicamente a estos actores - quienes no tenían derecho a ello, debiendo dictarse precisamente una ley para tales efectos, concediéndoseles beneficios destinados a su reinserción social.

No pueden los actores pretender extraer de ese acto del legislador la obligación que asistiría al Fisco de indemnizarlos.

POR TANTO

RUEGO A SS. tener por evacuada la dúplica en los términos señalados.

*Fuente: (**) Memoria y Justicia*



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez", CEME:
<http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.) Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

© CEME web productions 2005

